Lima, nueve de agosto de dos mil once.-

VISTOS: de el recurso nulidad interpuesto por Juana Gutiérrez Peña -Parte Civil- y el Fiscal Superior, contra la sentencia absolutoria de fecha siete de mayo de dos mil diez fojas ochocientos veinticinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, la parte civil en su recurso de nulidad de fojas ochocientos treinta y ocho alega que, no se encuentra conforme con la sentencia recurrida, toda vez que, los protocolos de necropsia, de fojas setenta y cinco y setenta y siete, concluyen que la causa básica de la muerte fue producto de! envenenamiento y corte de la vena cava superior y sección de la laringe, faringe y causa final shock hipovolémico distréss respiratorio, lo que corrobora el examen pericial toxicológico de fojas sesenta y uno, hechos que los inculpados han negado con gran indiferencia, sin saber explicar ello, dando referencias absurdas y tampoco denunciaron el hecho de sangre ni manifestaron dolor alguno, por el contrario demostraron durante la audiencia, estados de ánimo incongruentes, ajenos al dolor humano que debe tener todo pariente; a ello se suma que en el dosaje etílico de fojas treinta y ocho guión A, practicado al occiso Justo Gutiérrez Peña, conforme a ley, no se le encontró alcohol, lo que prueba que en ningún momento estuvo bebiendo licor, para presumir que el hecho de sangre pudiera ser producto de alguna borrachera, que por ende el hecho cfiminal está probado suficientemente con la abundante prueba que en 🖒 conjunto acreditan la responsabilidad de los denunciados, razones por las cuales debe concluirse por la responsabilidad de los acusados; en tanto el Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas ochocientos sesenta y dos, sostiene que el Colegiado Superior no efectuó un adecuado

4

análisis de los medios de pruebas acopiados, conforme está sustentado en su acusación fiscal. Segundo.- Que, conforme los términos de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y tres, con fecha dieciocho de setiembre de dos mil siete, a las nueve y treinta de la mañana, se encontró el cadáver de Justo Gutiérrez Peña, al interior de la Galería Número Dieciséis, del Barrio Palcaro de la Provincia de Tambobamba -acta de levantamiento de cadáver de fojas treinta y dos-, el cual presentaba "heridas punzo cortantes", también se halló en dicho local un puñal de metal marca "Astra" manchado de sangre -foto de fojas ochenta-; que se imputa dicho homicidio a los procesados María Mercedes Chumacero Saavedra, Dikinson Luder's Gutiérrez Chumacero y Honorato Quispe Escalante, en su Vondición de conviviente, hijo y ayudante, respectivamente, del occiso, en la casa ubicada en la avenida Bolívar sin número, lugar donde la primera procesada tiene su tienda de abarrotes, toda vez que, la noche del diecisiete de setiembre de dos mil ocho le dieron de beber al agraviado Gutiérrez Peña, chocolate con la sustancia tóxica "estricnina", que produjo un período de "hiperreflexía, seguido de un período compulsivo, finalmente muerte por asfixia y parálisis del sistema respiratorio"; luego, los procesados a fin de ocultar este homicidio, crearon una coartada, haciendo creer que el hoy finado había sufrido un "asalto y robo" en su tienda de la citada galería, que para dicho fin lo apuñalaron en la parte del cuello, comprometiendo la tráquea y la laringe, inclusive al cadáver cambiaron de ropa y lo trasladaron esa misma noche a la Galería; motivo por el que no se encontró sangre esparcida, sino únicamente gotas de sangre en las gradas y pasadizo del lugar donde se halló el cadáver. Tercero.- Que, si bien se encuentra acreditada, con los protocolos de necropsia y las actas de levantamiento de cadáver, la

(A)

materialidad del delito; sin embargo, del material probatorio incorporado y actuado en el proceso, se desprende que no existe prueba que fehacientemente demuestre y corrobore la tesis acusatoria en cuanto a la responsabilidad de los acusados María Mercedes Chumacero Sagvedra. Dikinson Luder's Gutierrez Chumacero y Honorato Quispe Escalante en el delito instruido. Cuarto.- Que, si bien Juana Gutiérrez Peña, hermana del agraviado refirió que cuando el occiso y la procesada Chumacero Saavedra convivían en la ciudad de Abancay siempre tuvieron problemas, cuando el acusado Dikinson, quien es su sobrino, tenía "doce a trece años de edad" la visitó y le manifestó que su papá y mamá tuvieron problemas, que su madre lo había golpeado con un palo en la cabeza, cayendo Vdesmayado al piso su hermano, que reaccionó echándole agua fría en todo el cuerpo, incriminando a dicha encausada la muerte de su hermano, pues a su criterio según las pruebas y las investigaciones realizadas por la policía, es ella la responsable -fojas ciento ochenta y uno-. Quinto.- Que, la sospecha de la parte agraviada, cuando afirman que la acusada le era infiel al agraviado y esto sería el móvil, queda descartada çon las declaraciones instructivas de cada uno de los procesados y por el tijo menor del agraviado Keving Gutiérrez Chumacero, en el sentido que, kí hubo celos pero hace cinco o seis años, cuando la encausada Chumaceró Saavedra estudiaba en un instituto -fojas seiscientos dieciocho-; asimismo, la afirmación de que la procesada le había enseñado a su co procesado Quispe Escalante a ocultar los problemas que había entre la Encausada y el agraviado y con su hijo mayor, además de haberle proporcionado un tranquilizante para que hable a su favor, se tiene que durante los debates orales, el encausado Quispe Escalante -fojas quinientos noventa y uno- precisó que la encausada Chumacero Saavedra le dio agua

A)

de azahar, que sí existieron algunos problemas como en cualquier familia, pero la relación entre los miembros era amistosa, lo que es corroborado con las testimoniales de Humberto Giovanny Zevallos Venero -foias trescientos ochenta y seis-, afirmando que conoce al agraviado y encausados desde hace años, quince años, y que vivían en buena armonía, que no ha presenciado problemas familiares entre ellos, ni con sus hijos, corroborado a su vez con la testimonial de Juana Lucha Arrambide Bolivar -fojas cuatrocientos- por lo que la citada suposición de la parte agraviada queda descartada, más aún si como afirmó el encausado Dikinson Luder's Gutiérrez Chumacero -fojas quinientos setenta y cuatro-, su tía, Juana Gutiérrez Peña, en vida nunca se preocupó de su hermano -el occiso-, es decir, no sabía como era la relación familiar entre ellos. Sexto.- Que, además, del resultado de los peritajes biológicos y ADN -fojas cuarenta y siete al setenta y cuatro-, se tiene que, las prendas de vestir del agraviado, las que llevaba puestas la noche de los hechos, así como las de su hijo Dikinson Gutiérrez Chumacero, presentan manchas de sangre que les pertenece a cada uno, con su propio grupo sanguíneo, de acuerdo al perfil genético obtenido de las muestras biológicas de uñas y cabellos; descartándose la participación del encausado Dikinson Gutiérrez Chumacero -hijo del occisocomo autor de la muerte de su padre, en cuanto manifestó en los debates -fojás quinientos setenta- que las manchas de sangre que presentaba su polera provenían de sus fosas nasales, ocasionadas por el calor, como siempre suele suceder este hecho, corroborada esta versión con lo vertido por su madre y su hermano menor Keving -fojas quinientos cuarenta y dos y seiscientos veintidos-. Sétimo.- Que, en cuanto a la afirmación que los acusados, principalmente la encausada Chumacero Saavedra, le proporcionó una taza de chocolate con estricnina, esta versión acusatoria,

(4)

no tiene validez, menos sustento y si en un principio, como resultado del examen toxicológico, aparece positivo, conforme se advierte del examen pericial -fojas sesenta y uno- practicado por la policía de criminalística del Cusco con fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, es decir, después de un mes de la muerte del agraviado -dieciocho de setiembre de dos mil siete-; sin embargo, se tiene el protocolo de análisis en el laboratorio de toxicología del Ministerio Público, en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Lima, practicado al mismo tiempo, siendo que éste segundo examen es moderno y con un cien por ciento de seguridad -fojas seiscientos setenta y cinco-, que concluye en cuanto a la determinación de alcaloides el resultado es negativo, lo que descarta el primer examen, quedando científicamente probado que el occiso Justo Gutiérrez Peña no murió por la ingesta de estricnina, sino como arroja el protocolo de necropsia que la causa básica fue por Hemopericardio/insuficiencia respiratoria; causa intermedia herida punzo cortante de vena cava superior y sección de laringe, resultando como causa final: shock hipovolémico/distres respiratorio -fojas sesenta y uno-; que el dictamen pericial -fojas cincuenta y eaatro- practicado en una chompa de color negro cuello Jorge Chávez, qué presenta manchas de naturaleza sanguínea perteneciente al grupo safiguíneo "O", concuerda con lo vertido por la procesada Chumacero Sáavedra, cuando en su declaración instructiva -fojas doscientos-, señaló que la última vez que lo vio vestía una casaca color verde, una chompa de color negro Jorge Chávez, no recordando el color del pantalón, las que resultan ser corroborantes; el dictamen pericial de biología forense-ADN fojas setecientos noventa- cuyo resultado concluye que el perfil genético del fémur derecho del agraviado Justo Gutiérrez Peña, tiene una probabilidad de noventa y nueve por ciento de ser el padre biológico de Dikinson

#

Luder's Gutiérrez Chumacero, esto equivale a una paternidad probada la que descarta la suposición adoptada por las partes cuando afirmaron que este acusado no era hijo biológico del agraviado y por ello la comisión del delito, quedando descartadas dichas sospechas desde el punto de vista científico; que, además es preciso señalar que conforme el acta de registro domiciliario, con presencia fiscal -fojas treinta-, en el local donde vivían los citados encausados y donde supuestamente lo envenengron, no se halló evidencia, ni huellas ni manchas de interés criminalístico. Octavo.-Que, en este contexto, si bien está acreditado el fallecimiento del agraviado Justo Gutiérrez Peña, ocasionado en circunstancias criminales; sin embargo, la responsabilidad penal de los procesados no se halla establecida con medio probatorio conducente, suficiente e idóneo conforme se ha detallado, y que la simple suposición o sospechas formuladas no avalan un conocimiento de certeza de la responsabilidad de éstos y mucho menos implica una sentencia condenatoria, por todo ello, la conducta de los procesados no puede quedar subsumida en los ilícitos denunciados, cuya acusación no es puntual en su aspecto fáctico, que no ha sido acreditada en cuanto a la autoría o participación de los procesados, menos normativo, por lo que la sentencia se encuentra conforme a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la \$entencia de fecha siete de mayo de dos mil diez de fojas ochocientos veinticinco, que absolvió a María Mercedes Chumaçero Saavedra y Dikinson Luder's Gutiérrez Chumacero de la acusación, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de Justo Gutiérrez Peña, y que absolvió a Honorato Quispe Escalante de la acusación fiscal, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la

4

modalidad de asesinato, en agravio de Justo Gutiérrez Peña, con to demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ona PILAH SALAS CAMPOS Sepretaria de la Sala Penal Permanénte CORTE SUPREMA

PP/psg